

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00459-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3985** con fecha **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$3.721.852
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$3.751.852


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4299

C.U.R. 760014003030-2018-00459-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento automotores
REPONER S.A.

Demandados: Albert Chávez Lasso y Tito Mayela Chávez Lasso

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4290

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00885-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Mauricio Rojas Soto
Demandado: Jairo Potes Mosquera

Se ha presentado solicitud de terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación rubricada de manera conjunta las partes, la cual se acompasa a lo estipulado por el artículo 461 del compendio procesal; y en consecuencia accederá a la misma.

Asimismo, se allegó escrito por parte del apoderado judicial del demandante, en el que autoriza la entrega en favor del demandado Jairo Potes Mosquera del depósito constituido a órdenes del proceso, avizorándose que una vez se consultó por secretaría el Portal Web del Banco Agrario, se encontró el título Nro. 469030002699334 por valor de **2.451.605,08**, respecto de lo cual se ordenará su pago en los términos indicados.

En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **MAURICIO ROJAS SOTO** en contra de **JAIRO POTES MOSQUERA**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago en favor del demandado **JAIRO POTES MOSQUERA** del depósito Nro. 469030002699334 por valor de **\$ 2.451.605,08**, constituido a órdenes de proceso de marras.

LQ

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, ponerlos a disposición del Juzgado peticionario. Por secretaría **LIBRAR** los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-885

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00461-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3907** con fecha **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$791.623
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$821.623


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4293

C.U.R. 760014003030-2020-00461-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandada: RAMIRO AGUDELO ROJAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00619-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4108** con fecha **2 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$152.268
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$182.268


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4295

C.U.R. 760014003030-2020-00619-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO –
PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACIAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3889** con fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$3.721.852
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$3.751.852


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4297

C.U.R. 760014003030-2021-00072-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Lina María Garzón Franco

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00277-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.2579** con fecha **19 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$552.414
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$582.414


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4301

C.U.R. 760014003030-2021-00277-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandadas: JHON FREDDY CORRALES YEPES

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00294-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4107** con fecha **2 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$552.414
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$582.414


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4298

C.U.R. 760014003030-2021-00294-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

Demandadas: TERESA DE JESÚS RAMÍREZ POSSO y
ZOHENER ORTIZ TORO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00385-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3142** con fecha **24 de septiembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$350.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$380.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4289

C.U.R. 760014003030-2021-00385-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se aportó ninguna objeción se aprobará la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado mediante auto No. 4088 del 1 de diciembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00480-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3995** con fecha **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.720.919
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2.730.919


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4300

C.U.R. 760014003030-2021-00480-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatría

Demandado: Jaime Alexander Gaviria Gutiérrez

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4310
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00683-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA.**

Revisado el plenario, el apoderado judicial del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA** pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 00010030022313249831, con vencimiento el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que acompaña a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se,

CONSIDERA.

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses corrientes y de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.324.983, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937 – 0, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$55.162.386), por concepto de capital insoluto, contenidos en la obligación No 00010030022313249831, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$6.726.162), por concepto de intereses corrientes desde el veinticuatro (24) de agosto de

dos mil veintiuno (2021) hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados por el no pago de dichas sumas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se acredite la cancelación de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

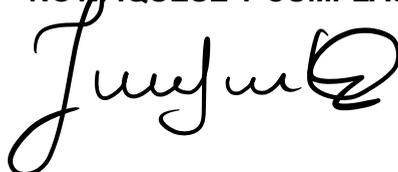
CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SEPTIMO.- RECONCER a los doctores **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.597.691 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de abogada suplente a la doctora **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali (Valle), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.028.294, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 289.600 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-683.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4308
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00757-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: **HERNAN MUÑOZ ACOSTA.**

Demandado: **GILDARDO J MONTAÑO GARCIA.**

Se tiene que **HERNAN MUÑOZ ACOSTA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GILDARDO J MONTAÑO GARCIA**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **GILDARDO J MONTAÑO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 14.962.885 y a favor de **HERNAN MUÑOZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 30.359.651, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) conforme a la letra de cambio No 01.
2. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
3. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) conforme a la letra de cambio No 02.
4. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
5. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), conforme la letra de cambio No 03.

6. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
7. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000), conforme a la letra de cambio No 04.
8. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
9. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), conforme a la letra de cambio No 05.
10. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

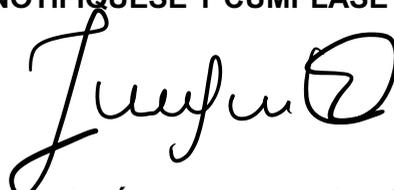
TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4000
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00770 –00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: REVERENDO JOSÉ GONZÁLEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL REVERENDO JUAN SALVADO GOMA -Q-E-P.D. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Una vez revisado el libelo, advirtiéndose que a la luz de los postulados contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, se advierte cumple a cabalidad con las exigencias contenidas en dicha disposición normativa, este Juzgado procederá con su admisión tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

Colofón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 12 N° 3-82 y carrera 12 N° 3-84 del barrio San Cayetano de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-128285 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, instaurada por el reverendo **JOSÉ GONZÁLEZ** actuando a través de apoderado judicial contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL REVERENDO JUAN SALVADO GOMA -Q-E-P.D.** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL REVERENDO JUAN SALVADO GOMA -Q-E-P.D.** y a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Una vez notificados, se les correrá traslado por el **término de 20 días**.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta o aquél.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 128285 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-770

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4575
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00771-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Victoria Eugenia Buendía Cobo

De la revisión a la demanda de la referencia, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho **Adolfo Rodríguez Gantiva** –página Nro. 05-, archivo Nro. 01-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibidem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-771

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4277

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00772-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Bbva Colombia

Demandado: Guillermo López Moreno

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que se han presentado como base de la ejecución las copias digitales de los PAGARÉS A LA ORDEN Nro. **02439600153020** –pág. 09- y Nro. **02435000199312** –pág. 10-, de los cuales una vez revisados se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO LÓPEZ MORENO** y a favor de **BBVA COLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MDA. CTE. (**\$ 76.733.890**), por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. **02439600153020** allegado como base del recaudo.-

1.1. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE. (**\$6.348.718**), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 17 de marzo de 2020 hasta 12 de noviembre de 2021.-

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (**\$29.666.667**), por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. Nro. **02435000199312** allegado como base del recaudo.-

2.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA. CTE. (**\$1.829.407**), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 12 de noviembre 2021 .-

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

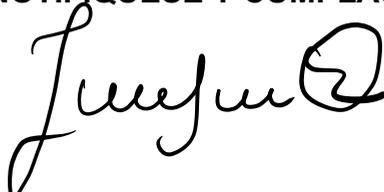
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo

caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-772

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4303
76001 4003 030 2021 00821 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI

Demandado: ELMER TORRES CAICEDO

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de ELMER TORRES CAICEDO, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 16742218 con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI** y en contra de **ELMER TORRES CAICEDO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 16742218 con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2021, así:

1.1. SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7.100.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la tarjeta profesional N° 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante al estudiante de derecho JONATHAN PATIÑO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.646.521, y a la abogada inscrita LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO portadora de la tarjeta profesional N° 254.441 del C. S. de la Judicatura, en los términos del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-821**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4305
76001 4003 030 2021 00825 00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada
Demandante: ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA
Demandado: MANUEL HERRERA BOLAÑOS

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la parte interesada ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA, con destino a la abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la solicitud de práctica de interrogatorio de parte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de práctica de interrogatorio de parte a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4307
76001 4003 030 2021 00829 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: JUAN DAVID MUÑOZ

Demandado: JHONNY ANDRÉS POTOSÍ BURBANO

A través de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la endosataria en procuración de **JUAN DAVID MUÑOZ** pretende que este Juzgado libre a favor de éste y en contra de **JHONNY ANDRÉS POTOSÍ BURBANO** mandamiento de pago con fundamento en las obligaciones contenidas en la letra de cambio obrante a folio 6 del archivo 2 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.

No obstante, es del caso realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde. Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*”, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales o comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, con ocasión a la existencia de la letra de cambio obrante a folio 6 del plenario, sería del caso proceder con el proferimiento del auto de apremio, no obstante el Despacho evidencia que el título valor aportado presenta el siguiente vicio, esto es, adolece de una de las firmas necesarias para su exigibilidad.

Así, tenemos que el **artículo 621 del Código de Comercio** establece: “*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. **La firma de quien lo crea.**

El girador creador de la letra de cambio, da la orden de pago a través de su firma, misma que es la firma creadora del título valor, sin que la ley establezca un lugar específico del título en el que deba figurar su rúbrica, siendo necesario solamente que su firma aparezca en el texto de la letra de cambio, en el lugar que indique sin elucubraciones o ratiocinios especiales que dicha firma corresponde a quien emite la orden de pago que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

La firma del creador o girador de la letra de cambio impone la responsabilidad cambiaria de que el girado que recibe la orden de pago, la acepte y de que cualquier obligado cambiario la pague conforme a la orden en ella incorporada, y no le es dable al girador eximirse del cumplimiento de dicha obligación, pues así lo determina el artículo 678 del Código de Comercio al puntualizar: *“El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”*.

Expuesto lo anterior, tenemos que el Título Valor -Letra de Cambio- aportado como base para la ejecución no cumple con los requisitos contenidos en la Ley para su exigibilidad, puesto que no constan en ellas las 2 rúbricas necesarias para su exigibilidad, echándose de menos la firma del deudor, omisión que no puede pasar por alto este Juzgado por contravenir el artículo 422 de nuestro Estatuto Ritual que establece que los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese entendido y toda vez que el título valor aportado no reúne los requerimientos del Estatuto Mercantil este Despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

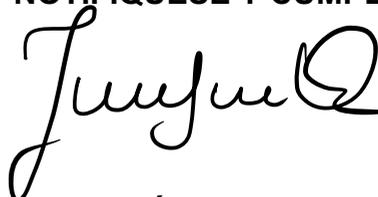
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR LA DEVOLUCIÓN la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

TERCERO: TENER como endosataria en procuración de JUAN DAVID MUÑOZ a la abogada inscrita MARÍA ESTHER CHILITO LASSO portadora de la T.P. N° 68.511 del C. S. de la J..

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-829

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4303
76001 4003 030 2021 00833 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad de DAVIVIENDA SA

Demandado: RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ

Revisado el plenario se advierte que en virtud al endoso en propiedad del título valor base de la ejecución **SYSTEMGROUP S.A.S.** instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ** pretendiendo el pago del saldo insoluto del Pagaré N° 06501018400057371 que reposa a folios 6 y siguientes del plenario.

Ahora bien, en virtud a que en el título base de la ejecución consta la anotación de endoso en propiedad suscrita por ROSMIRA BLANCO ÁVILA, resulta necesario que la parte ejecutante acredite la legitimación de la señora BLANCO ÁVILA para haber suscrito el endoso en propiedad del título valor base de la ejecución pues revisado el plenario se advierte la ausencia de algún documento que permita el despacho de determinar en qué calidad actuó la señora BLANCO ÁVILA cuando efectuó el referido endoso, condición *sine qua non* para acreditar los efectos predicados en la demanda.

En adición a lo anterior, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. con destino a la abogada MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO quien a pesar de haber sido designada como apoderada suplente fue quien elevó la presente demanda, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte ejecutante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Así las cosas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar el defecto advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez